



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO (S)

Cerrito, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### SENTENCIA

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO, radicado al No. 681624089001-2022-00119-00 adelantado por el señor JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO identificado con Cedula de Ciudadanía N°13.927.286 expedida en Málaga Santander, actuando a través de apoderado judicial, Dr. YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.096.958.833, y portador de licencia temporal N°28.594 del C. S. de la J.<sup>1</sup>, en contra del Señor JAVIER VEGA VILLAMIZAR, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.925.821 expedida en Málaga Santander, , previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante apoderado constituido para el efecto, el señor JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO, interpuso demanda para que previo los trámites del proceso ejecutivo se emita orden de pago a favor del señor PEÑA LIZCANO, en contra del señor VEGA VILLAMIZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/C, capital representado en la letra de cambio N°1 allegada al presente asunto, con fecha de creación 20 de diciembre de 2021, la cual era pagadera el 01 de marzo de 2022.
- b) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo de la letra N°1 liquidados a la tasa bancaria corriente certificada por la súper intendencia financiera de Colombia, causados entre el día 20 de diciembre de 2021 y el día 01 de marzo de 2022.
- c) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/C, capital representado en la letra de cambio N°2 allegada al presente asunto, con fecha de creación 01 de febrero de 2022, la cual era pagadera el 26 de agosto de 2022.
- d) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo de la letra N°2 liquidados a la tasa bancaria corriente certificada por la súper intendencia financiera de Colombia, causados entre el día 01 de febrero de 2022 y el día 26 de agosto de 2022.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados para los dos títulos ejecutivos objeto del cobro desde que se hicieron exigibles hasta el día en el cual se verifique el pago de la obligación.

Valores por los cuales se libró mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dando de esta manera la apertura de un proceso ejecutivo, el cual halla su razón de ser en la presencia de dos títulos ejecutivos como base de recaudo y por ende, como pruebas a las pretensiones incluidas en la demanda.

Como título ejecutivo, se entiende todo medio de prueba que cumpla con los requisitos generales previstos por la ley que así lo regula, y esto es que se trate de un documento que emane del deudor o que por mandato legal deba tenerse por tal, en el que aparezca en forma expresa y clara que el demandado está obligado a pagarle al demandante la prestación demandada y que además está en

---

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 639863

mora de hacerlo porque el plazo está vencido o porque se ha cumplido la condición y los requerimientos se han agotado.

Para el caso que nos ocupa, los títulos ejecutivos, a su vez títulos valores de tipo LETRA DE CAMBIO, suscritas entre el señor JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO y JAVIER VEGA VILLAMIZAR, el primero de ellos el día 20 de diciembre de 2021 por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.300.000), para cancelar el día 01 de marzo del 2022 y el segundo el día 01 de febrero de 2022 por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), para cancelar el día 26 de agosto de 2022.

Formulario de Letra de Cambio No. 1. El documento contiene los siguientes datos:

- No.:** 1
- LETRA DE CAMBIO** Por \$ 4.300.000
- Ciudad:** CERRITO
- Fecha:** 20/ DICIEMBRE / 2021
- Señor(es):** JAVIER VEGA VILLAMIZAR
- Día:** 01
- Mes:** MARZO
- Año:** 2022
- Se servirá(n) Ud. (s) pagar solidariamente en:** CERRITO
- Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de:** JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO
- La cantidad de:** CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte más
- Intereses durante el plazo del:** % y de mora a la tasa legal autorizada.
- Firma:** Javier Vega Villamizar (con número de identificación 13925874)
- C.C.O.NIL:** 13925.874
- DIRECCIÓN:** CERRITO
- TELÉFONO:** 3112201264
- HUELLA DACTILAR:** Presentada.

Formulario de Letra de Cambio No. 2. El documento contiene los siguientes datos:

- No.:** 22
- LETRA DE CAMBIO** Por \$ 17.000.000
- Ciudad:** MALAGA
- Fecha:** 01/ FEBRERO / 2022
- Señor(es):** JAVIER VEGA VILLAMIZAR
- Día:** 26
- Mes:** AGOSTO
- Año:** 2022
- Se servirá(n) Ud. (s) pagar solidariamente en:** CERRITO SORP
- Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de:** JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO
- La cantidad de:** Diez y siete millones Pesos m/cte más
- Intereses durante el plazo del:** % y de mora a la tasa legal autorizada.
- Firma:** Javier Vega V (con número de identificación 13925874)
- C.C.O.NIL:** 13925.874
- DIRECCIÓN:** CERRITO
- TELÉFONO:** 3112201264
- HUELLA DACTILAR:** Presentada.

Los cuales se considera cumplen los requisitos de exigibilidad que establece la ley, siendo estos emanados del deudor quien claramente contrajo las obligaciones a favor del Acreedor. Es decir que examinados los citados documentos se tiene que estos como títulos ejecutivos a *prima facie*, reúnen los requisitos del artículo 488 del C. G. del P. Y 621 del comercio, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

El ejecutado excepcionó COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE, argumentando que el primero de los títulos valores fue incluido por acuerdo privado en el segundo título valor presentado para su ejecución. Sin embargo, no se allega ni se solicita práctica de alguna prueba relacionada con lo afirmado por el señor demandado.

Expuesto el marco factico y jurídico se contrae el problema jurídico a resolver en ESTE ASUNTO A:

*¿La excepción formulada de cobro de lo no debido y mala fe-en las condiciones planteadas- por el señor JAVIER VEGA VILLAMIZAR, desestima las pretensiones de pago incoadas por el demandante JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO como acreedor y beneficiario directo y en ejercicio de la acción cambiaria del título valor LETRA DE CAMBIO suscrita entre ellos?*

La respuesta a este interrogante será necesariamente negativa, por las razones que se expresan a continuación.

De las pruebas practicadas en el proceso – interrogatorios de parte al demandante y demandado, se puede extraer que en efecto existieron varios contratos de mutuo entre los el señor PEÑA LIZCANO y el señor VEGA VILLAMIZAR, los cuales fueron respaldadas con la constitución de títulos valores de tipo letra de cambio, sin embargo no es posible establecer con ello la cantidad de estos títulos que fueron constituidos.

Las letras de cambio, no cuentan con ningún anexo o nota aclaratoria que de fe sobre abonos realizados o pagos parciales hechos a la misma.

Es así que evacuadas la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte demandada, no se logró probar que en efecto el valor de la primera letra de cambio se encuentre contenido en la segunda letra de cambio ya que si bien es cierto fue constituida por un monto superior al primero, goza de autonomía y no contiene más anotaciones que los requisitos formales para su validez.

Por tanto no es posible declarar probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO planteada por la parte demandada, puesto que aparte de que le fue imposible probarla dentro de la oportunidad conferida para ello, contra su argumento obran dos títulos valores autónomos que cumplen los requisitos establecidos por la legislación comercial para su validez y circulación según los cuales el señor demandado si se encuentra obligado frente al demandante por las sumas de dinero contenidos en ellos, independientemente de los demás negocios y acuerdos que verbalmente se hayan podido gestar entre ellos.

En este caso no se formularon las excepciones previstas por la legislación comercial para invalidar la acción cambiaria. Es decir las enlistada en el Art. 780 del C.cio, menos aún se probó la mala fe del poseedor de la letra de cambio (acreedor). Manteniéndose incólume la presunción establecida en el art.835 del C.Cio. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

Así las cosas se tiene además que basta la corporalidad de los títulos ejecutivos presentados para el cobro y contentivos de las obligaciones a cargo del extremo demandado, para evidenciar sin lugar a dubitación alguna que el demandado se compromete a pagar una suma concreta de dinero contenida en un documento de libre circulación, sin que se demostraran circunstancias que desvirtúen o aminoren la obligación allí contenida. Por lo cual según lo expuesto en precedencia. El proveído contentivo del mandamiento de pago se mantendrá incólume.

Reconózcase como agencias en derecho a favor de la parte demandante como vencedora en juicio; la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'065.000) MCTE, equivalentes al 5% de las pretensiones incoadas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

Se hace constar que pese a solicitud verbal de las partes, para llegar a materializar el acuerdo de Pago señalado en audiencia de conciliación, y haberse fijado múltiples fechas, el mismo no se materializó, sin que pueda extenderse en el tiempo, la presente decisión, sin que obre previa manifestación conjunta de las partes para ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO – SANTANDER** , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE”** -, formulada por el ejecutado señor JAVIER VEGA VILLAMIZAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra en contra del señor JAVIER VEGA VILLAMIZAR, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.925.821 expedida en Málaga Santander y a favor del señor JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO identificado con Cedula de Ciudadanía N°13.927.286 expedida en Málaga Santander, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/C, capital representado en la letra de cambio N°1 allegada al presente asunto, con fecha de creación 20 de diciembre de 2021, la cual era pagadera el 01 de marzo de 2022.
- b) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo de la letra N°1 liquidados a la tasa bancaria corriente certificada por la súper intendencia financiera de Colombia, causados entre el día 20 de diciembre de 2021 y el día 01 de marzo de 2022.
- c) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/C, capital representado en la letra de cambio N°2 allegada al presente asunto, con fecha de creación 01 de febrero de 2022, la cual era pagadera el 26 de agosto de 2022.
- d) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo de la letra N°2 liquidados a la tasa bancaria corriente certificada por la súper intendencia financiera de Colombia, causados entre el día 01 de febrero de 2022 y el día 26 de agosto de 2022.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados para los dos títulos ejecutivos objeto del cobro desde que se hicieron exigibles hasta el día en el cual se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Adviértasele al demandado que tienen un término de cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, señálense como agencias en derecho la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'065.000) MCTE, equivalentes al 5% de las pretensiones incoadas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

**CUARTO:** LIQUIDESE el crédito y las costas en la forma indicada por los artículos 446 y 366 del C.G.P.

Los estados, traslados y demás se publican en la cartelera física y el micrositió del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER

El anterior auto se notifica mediante anotación en el cuadro de estados N° 039, se publica en página web de la rama judicial

En la fecha: 13 DE JUNIO DE 2023

DILSON DAVID GONZÁLEZ ANTOLINEZ

Secretario